



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 466

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00265-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Garante: JULIÁN ANDRÉS COPETE PERDOMO

La parte actora del presente proceso, allega memorial mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión, toda vez que se ha requerido a dicha entidad en reiteradas ocasiones y no se ha recibido respuesta por parte de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 1353 del 24 de mayo del 2019, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 1427 del 24 de mayo del 2019, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en el expediente con la constancia de retiro del oficio correspondiente, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a la Policía metropolitana de Cali – seccional automotores, a la policía metropolitana de Bogotá – seccional automotores y a la policía en todo el territorio nacional para que realicen la diligencia de aprehensión del rodante distinguido con placas **LIC41E** o para que en su defecto rindan informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso toda vez que dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia el día 11 de mayo del 2023 la autoridad competente MEBOG traslado por razón de competencia la diligencia a la MECAL SIJIN sin obtener de igual forma la materialización de la aprehensión o un informe al respecto.

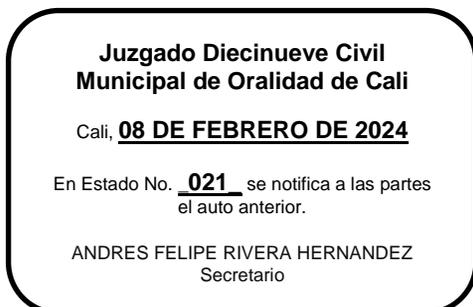
Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, a la policía metropolitana de Bogotá (MEBOG), a la policía metropolitana de Cali seccional automotores (MECALI) y a la policía en todo el territorio nacional para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 1353 del 24 de mayo del 2019 y oficio Nro. 1427 del 24 de mayo del 2019, vehículo identificado con la PLACA: **LIC41E** de propiedad del garante JULIÁN ANDRÉS COPETE PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.102.224.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cali-Sección Automotores (MECAL), Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG) y a la Policía Metropolitana a nivel nacional sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f109c0b939e026ff8f58333e62f3dbd7b20de4b4408ff203b8edf70e57e62a51**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 494

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00759-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO
Demandante: MIRIAM AMPARO SANTOS
Demandado: EDIRLEN DE JESUS ZULETA MORALES

El día 29 de enero de 2024, el abogado Víctor Manuel Botero García allegó correo electrónico mediante el cual manifiesta que rechaza la designación como curador ad-litem del señor Fernando Montero Franco, litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia, debido a que en la actualidad cuenta con más de 20 aceptaciones vigentes como Auxiliar de la Justicia, para el efecto adjunta oficios, correos electrónicos y providencias en las que se lo designa para tal fin. En consecuencia, como quiera que es procedente, este Juzgado procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR al Dr. VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del señor FERNANDO MONTERO FRANCO, litisconsorte necesario, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1292 de 07 de junio de 2022 por el cual se lo vinculó como litisconsorte necesario; Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, quien se localiza en el correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com y los números telefónicos 8900620 – 8889022 - 8894858.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8c3cc713c3fd0244d648151669f913323f94965d639bf60f7e92f4a1a2117c**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 487

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01063-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante: MARIA ELENA PARRA GARCIA
Demandado: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
EMCALI E.I.C.E. E.S.P

Visto que para el 08/02/2024, se tiene programada audiencia para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 392 del C.G.P., pero como al revisar el proceso se encuentra que la demandante informa que el crédito por el cual se le efectuaron unos cobros o descuentos en las facturas de servicios públicos domiciliarios, es a favor del señor WILTON ARANGO CASTILLO, a quien desconoce, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, que señala:

***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Es necesario vincular al señor WILTON ARANGO CASTILLO, al proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 132 del CGP, que dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “El error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”, y por tanto, debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En el presente caso, se efectuará el respectivo control de legalidad, y se citará al señor WILTON ARANGO CASTILLO, como litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

Siendo que la demandante manifiesta desconocer al citado, para notificarlo se deberá dar aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

En mérito de lo expuesto, el Jugado **RESUELVE:**

1. EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto, de acuerdo con lo antes considerado. En consecuencia.

2. VINCULAR al proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva al señor WILTON ARANGO CASTILLO.

3. CITAR a WILTON ARANGO CASTILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se haga parte dentro de este proceso.

4. NOTIFICAR al citado WILTON ARANGO CASTILLO el auto admisorio de la demanda, para el efecto, **EMPLACESE** de acuerdo con el Artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. SUSPENDER el proceso hasta cuando se hayan vencido los términos para que comparezca el litis consorte necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86239c8de00661f7b6d55ad7b8683efd8a393be6bbbd46d30a0c92285f67dced**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 293 del 29 de enero del 2024, auto el cual decreta la terminación anormal del proceso por medio de la figura de DESISTIMIENTO TACITO, aunado a ello condena en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300. 000.00
TOTAL	\$1.300. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 468

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00014-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARITZA CHARA PALACIOS y OTROS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORÓ Y OTROS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2. DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite resolutivo del auto Nro. 293 del 29 de enero del 2024 numerale 6°, **ARCHIVANDO** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a533fb34e28271109f9ced47d1f6345e8cfbd1007ef5f1ab841b5073fba3816**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 31 de enero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 150.000
GUIA No. LW10160073	\$ 11.000
TOTAL	\$ 161.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 496.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00539-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARMANDO CAICEDO ARANGO
Demandado: ROSA MARY RESTREPO RINCON

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho consignante, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a **ALBERTO VO5**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

5.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial del 01 de febrero de 2024, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672b963e42abf8e61f6ea561f5da85c0724b2233430fbb93939c59c9979952e**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 495.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00016-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DIANA NUÑEZ CORDOBA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de DIANA NUÑEZ CORDOBA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada DIANA NUÑEZ CORDOBA, fue notificada por AVISO Conforme el artículo 292 del C.G.P, quedando surtida en su orden el 22 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 168 del 20 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.521.192,18** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44f04d1a503d2979df016bf466293e85ab8617d8284cbe903814f80ab4ce0e**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 481

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00598-00

La parte demandada señor GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA, allega poder otorgado a la profesional en derecho Dra. ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, para que representen sus intereses, en el proceso de la referencia. Así las cosas, revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 y S.s. del C.G. del P.

Ahora, el artículo 301 del C.G. del P., dispone:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En ese sentido, se procederá a reconocer personería jurídica y en consecuencia se tendrá por notificada por Conducta concluyente, al demandado GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA del auto Nro. 2442 del 25 de julio del 2023, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico. Así mismo, se le hará saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o

proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación. También se dispondrá enviar el expediente a la parte demandada a la dirección de correo electrónica Gustavomarriagacaballero@gmail.com y a su apoderada judicial al correo electrónico angelica.maria.perez.angulo@gmail.com , a fin de que se ejerza el derecho a la defensa.

Por otra parte, realizando una revisión exhaustiva al expediente digital se tiene que los días 03 de agosto del 2023 y 04 de agosto del 2023 la secretaria de transito de atlántico apporto por medio del correo electrónico respuesta a la orden de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO decretada en el proceso de la referencia y comunicada a estos por medio de oficio Nro. 1295 del 25 de julio del 2023, respuesta la cual se identifica con el radicado 202351000018851 en la cual dicha secretaria informa que se ha acatado la medida decretada que recae sobre el rodante distinguido con placas **NBM239**.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que día 26 de septiembre del 2023, la parte actora solicita mediante memorial se le sea remitida la respuesta emitida por el pagador FIDUPREVISORA, así las cosas, se tiene que la entidad pagadora FIDUPREVISORA apporto respuesta a la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION del 30% de la mesada pensional del accionado, medida la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 1294 del 25 de julio del 2023; dicho lo anterior se tiene que la entidad pagadora acato la medida y remitió respuesta el día 19 de septiembre del 2023, por lo cual la solicitud se torna procedente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, identificada con la C.C. No. 1.129.579.757 y T.P. No. 190.239 del C.S. de la J para que actúe en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, como apoderada judicial de GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA, con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

SEGUNDO: TENER por notificado por medio de conducta concluyente al demandado GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 8.699.438, de auto Nro. 2442 del 25 de julio del 2023 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico.

Así mismo, se le hará saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación del presente proveído.

TERCERO: ENVIAR el expediente digitalizado a la parte demandada al correo electrónico Gustavomarriagacaballero@gmail.com y a su apoderada judicial al correo electrónico angelica.maria.perez.angulo@gmail.com, a fin de que ejerza el derecho a la defensa.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la secretaria de transito del atlántico con respecto a la medida cautelar que recae sobre el vehículo distinguido con placas **NBM239** [10RespuestaTransito.pdf](#)

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la entidad pagadora FIDUPREVISORA con respecto a la medida de embargo y retención del 30% de la mesada pensional del demandado [12RespuestaFiduprevisora.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66eaf4a084c7a62e583cc0f6614d38435128fa14f64eaa2ca90d65317205167**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 31 de enero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.280.666,12
TOTAL	\$ 9.280.666,12

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 497.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00611-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL INVERCOL S.A.S.
CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc485e80a1846e2ddd2e4e2921d962b9b5a4d9ad12a15994c13e0e322dc4045**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 364 del 31 de enero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.577.774,67
TOTAL	\$ 3.577.774,67

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.500

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00638-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN HENRY RODAS OCORO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d2dc64a294f6e3f6e64da5d80014943c35e9fb3a4c3531858b16e52f38422**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 480

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00887-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI
Demandado: EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ
GILBERTO CUERVO CARVAJAL
KELLY GUEVARA TREJOS

La parte demandada señora KELLY GUEVARA TREJOS, allega poder otorgado a los profesionales en derecho CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ y QUERIN JARAMILLO MARTINEZ, para que representen sus intereses, en el proceso de la referencia. Revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 del C.G. del P.

Ahora, el artículo 301 del C.G. del P., dispone:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En ese sentido, se procederá a reconocer personería jurídica y en consecuencia se tendrá por notificada por Conducta concluyente, a la demandada KELLY GUEVARA TREJOS del auto Nro. 4136 del 20 de octubre del 2023, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico. Así mismo, se

le hará saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación. También se dispondrá enviar el expediente su apoderado judicial al correo electrónico pensionespensionate@gmail.com, a fin de que se ejerza el derecho a la defensa.

Por otra parte, realizando una revisión exhaustiva al expediente digital se tiene que el día 31 de enero del 2024 se allegó por medio del correo electrónico respuesta de la secretaria de educación de la alcaldía Santiago de Cali, donde se informa acerca de la medida comunicada mediante oficio Nro. 1818 del 27 de octubre del 2023 la cual consiste en el embargo del 30% salario del demandado señor GILBERTO CUERVO CARVAJAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica como abogado principal al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 16.747.768 y T.P. No. 98.422 del C.S. de la J., y a la profesional en derecho como apoderada suplente a la Dra. QUERIN JARAMILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 31.577.238 y T.P No. 230.864 del C.S de la Judicatura para que actúe, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, como apoderados judiciales de KELLY GUEVARA TREJOS, con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

SEGUNDO: TENER por notificada por medio de conducta concluyente a la demanda KELLY GUEVARA TREJOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 31.308.856, de auto Nro. 4136 del 20 de octubre del 2023 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico. Así mismo, se le hará saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación del presente proveído.

TERCERO: ENVIAR el expediente digitalizado a sus apoderados judiciales al correo electrónico pensionespensionate@gmail.com, a fin de que ejerza el derecho a la defensa.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la secretaria de educación de Santiago de Cali con respecto a la medida de embargo sobre el salario y demás prestaciones que perciba el señor GILBERTO CUERVO CARVAJAL como empleado de la secretaria de educación de Santiago de Cali. [18RespuestaAlcaldíaDeCali.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3e7a8467c2f39a9c199a3fa511e446ac26b31c52352ab1f7799b5728ba16d2**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 469

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00923-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIA ADONAY CASTRO DE GOMEZ
Demandado: SILVIO CESAR GOMEZ HERNANDEZ

En atención al memorial que precede, la parte actora informo al Despacho que no se ha logrado la entrega por parte del locatario conforme se ordeno en la providencia judicial Nro. 011 del 23 de enero del 2024, por tanto, solicitó la practica de entrega dentro del presente asunto, por lo cual se procederá de conformidad.

En esta dirección, esta unidad judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

(...) ARTICULO 26. CREACION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES. *Crear, a partir del 3 de noviembre del 2020, los siguientes juzgados civiles municipales:*

2. *Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

PARAGRAFO: *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades*” – subrayado fuera del texto -.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de lo dispuesto en el Art. 389 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá

pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la practica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a los juzgados 36 y 37 civiles municipales de Cali, a través de la oficina reparto, para que se sirvan realizar la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del apartamento, ubicado en la carrera 30 Nro. 46-02 barrio el poblado de la nomenclatura urbana de Cali, distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-345314 a la parte actora dentro del procesa de la referencia señora MARIA ADONAY CASTRO DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.737.958. Líbrese por secretario el correspondiente Despacho comisorio conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9817128e1fb1c10f973ad32680b387cd9767cdc290c00891bb6040479430515**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 485

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00059-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA MARY HERRAN REYES

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 201 de 24 de enero de 2024. En consecuencia, verificado que los documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-163582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Carrera 32 # 12 C – 25 Apartamento 502 Bloque B Conjunto Residencial el Oasis de Pasoancho L4 de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **OLGA MARY HERRAN REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.189, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y ÚN UNIDADES CON DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y ÚN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (262351,2251) UVR**, por concepto de Saldo capital acelerado insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$93.565.072,09)**, liquidado con el valor de la UVR del día 04 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.1- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL ACELERADO INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por concepto de cuota de fecha 19/07/2023 por el valor de capital SETECIENTOS TREINTA Y DOS UNIDADES CON TREINTAY SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (732.37139) UVR, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRÉS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$261,193.30) M/CTE.**

2.1- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A, por valor de MIL SETECIENTOS ONCE UNIDADES CON OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1,711.8413) UVR, equivalente en pesos a **SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$610,511.94) M/CTE**; causados del 18/06/2023 al 19/07/2013.

2.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valora capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.- Por concepto de cuota de fecha 19/08/2023 por el valor de capital SETECIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES CON OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (737.08349) UVR, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$262,873.82) M/CTE.**

3.1.- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A, por valor de MIL SETECIENTOS SIETE UNIDADES CON MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1,707.1292) UVR, equivalente

en pesos a **SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTAY ÚN CENTAVOS (\$608,831.41) M/CTE**; causados del 18/07/2023 al 19/08/2023.

3.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valora capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.- Por concepto de cuota de fecha 19/09/2023 por el valor de capital SETECIENTOS CUARENTA Y UN UNIDADES CON OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (741.82591) UVR, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$264,565.16) M/CTE.**

4.1.- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A, por valor de MIL SETECIENTOS DOS UNIDADES CON TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1,702.3868) UVR, equivalente en pesos a **SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$607,140.04) M/CTE**; causados del 18/08/2023 al 19/09/2023.

4.2.- por interés moratorio pactado sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.- Por concepto de cuota de fecha 19/10/2023 por el valor de capital SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS UNIDADES CON CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (746.59884) UVR, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA OCHO CENTAVOS (\$266,267.38) M/CTE.**

5.1.- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A, por valor de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE UNIDADES CON SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1,697.6139) UVR, equivalente en pesos a **SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTAY SIETE PESOS CON OCHENTAY TRES CENTAVOS (\$605,437.83) M/CTE**; causados del 18/09/2023 al 19/10/2023.

5.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible

esto es desde el 20/10/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.- Por concepto de cuota de fecha 19/11/2023 por el valor de capital SETECIENTOS CUARENTA Y UN UNIDADES CON OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (751.40248) UVR, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS (\$267,980.56) M/CTE.**

6.1.- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A, por valor de MIL SETECIENTOS DOS UNIDADES CON TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1,692.8102) UVR, equivalente en pesos a SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$603,724.68) M/CTE; causados del 18/10/2023 al 19/11/2023.

6.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valora capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente que la cuota se hizo exigible esto es desde el 20/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 248 del 29 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-163582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Carrera 32 # 12 C – 25 Apartamento 502 Bloque B Conjunto Residencial el Oasis de Pasoancho L4 de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que

se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c02b2aa634adccdaa8414db8e93f24a53c9f97f85dd367826d2dddbc8a1d5**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 467

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ALEXANDER RIVERA CHAMORRO
DEMANDADO: REGULO NARVAEZ SANTACRUZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00075-00

El apoderado de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, que consiste en el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble ubicado en la Carrera 41B No. 14c-75, del área urbana de la ciudad de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-247032 Considerando que el demandante cuenta con las medidas cautelares contempladas en los artículos 593 del C.G.P. para perseguir la satisfacción de una deuda, es procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble propiedad del demandado ubicado en la Carrera 41B No. 14c-75, del área urbana de la ciudad de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-247032 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, conforme al núm. 1° del art. 593 del C.G.P.

2.- OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI con el objeto de inscribir la medida cautelar de embargo y secuestro en el respectivo certificado de tradición. LIBRESE el oficio correspondiente y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18404eb5b2567d9b3649fe498b8200265f72e649333fabfc258f46a341868da0**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 486

Radicado: 76-001-40-03-019-2024-00083-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: JESSICA MOLINA LÓPEZ Y OTRAS
Demandados: CARLOS EDUARDO MANTILLA Y OTRA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, se observa que, este Despacho por Auto No. 285 de 26 de enero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 30 de enero y el 5 de febrero de 2024. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó a la apoderada de la parte actora, lo siguiente:

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”. Por tanto, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

De la revisión de la subsanación presentada el 02 de febrero del año en curso, se observa frente a los yerros señalados, que la apoderada de la parte actora subsanó los ítems 1,2, 3 y 5. Sin embargo, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. (notificacionesjudiciales@allianz.co). Siendo este un requisito establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al cual debe ser acreditado por la parte interesada, lo que no ocurrió en el caso bajo análisis, pues pese a que se advirtió la falencia en el auto inadmisorio de la demanda, no se corrigió dicha falencia.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86998480bb6b359a751859f9271bc1a0a6a4c20c97ee1f5139bdb99093286757**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.479

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00113-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: MARIA CONCEPCION PULIDO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que devenga la señora MARIA CONCEPCION PULIDO. Así las cosas, se procederá a decretar el embargo y retención de la pensión que percibe la ejecutada, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos al 30% conforme a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone “...el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario ...”.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COOTRAEMCALI** en contra de **MARIA CONCEPCION PULIDO**, por las siguientes sumas:

1.- QUINCE MILLONES NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.009.196) M/Cte., por concepto de capital representados en el pagare Nro. 100220189726-01 con fecha de vencimiento el día 30 de julio del 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de julio de

2023, a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de la mesada pensional, que perciba la ejecutada **MARIA CONCEPCION PULIDO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 38.983.143 en calidad de pensionada del municipio San Pedro, Cali, Valle del Cauca.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00113-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 30.020.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SÉXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con CC 31.885.918 de Cali y T.P No. 47.123 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707998f50045a1fccd7a6d4d23cac526b90c3b9b1d66ed9ec4269cd398cc063e**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 490

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00121-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: **LUZ ELENA URREA ZAPATA**

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandada LUZ ELENA URREA ZAPATA, que pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en el pagaré suscrito por la demandada, que garantiza la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3714 del 21/12/2022, corrida en la Notaria Doce del Círculo de Cali, por:

- 1) \$144.279,57 M/cte., por concepto de la cuota causada desde el 03/05/2023, con fecha de pago 02/06/2023.
- 2) \$859.720,33 M/cte., por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 03/05/2023 con fecha de pago 02/06/2023.
- 3) \$44.443,00 M/cte., por concepto del seguro de la cuota del 03/05/2023.

4) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/06/2023, liquidados desde el 03/06/2024 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

5) \$145.863,59 M/cte., por concepto de la cuota causada desde el 03/06/2023, con fecha de pago 02/07/2023.

6) \$858.136,31 M/cte., por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 03/06/2023 con fecha de pago 02/07/2023.

7) \$45.084,00 M/cte., por concepto del seguro de la cuota del 03/06/2023.

8) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/07/2023, liquidados desde el 03/07/2024 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

9) \$147.465,00 M/cte., por concepto de la cuota causada desde el 03/07/2023, con fecha de pago 02/08/2023.

10) \$856.534,89 M/cte., por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 03/07/2023 con fecha de pago 02/08/2023.

11) \$45.336,00 M/cte., por concepto del seguro de la cuota del 03/07/2023.

12) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/08/2023, liquidados desde el 03/08/2024 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

13) \$149.083,99, M/cte., por concepto de la cuota causada desde el 03/08/2023, con fecha de pago 02/09/2023.

14) \$854.915,88 M/cte., por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 03/08/2023 con fecha de pago 02/09/2023.

15) \$45.586,00 M/cte., por concepto del seguro de la cuota del 03/08/2023.

16) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/09/2023, liquidados desde el 03/09/2024 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

17) \$150.720,76 M/cte., por concepto de la cuota causada desde el 03/09/2023, con fecha de pago 02/10/2023.

18) \$853.279,13 M/cte., por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 03/09/2023 con fecha de pago 02/10/2023.

19) \$45.838,00 M/cte., por concepto del seguro de la cuota del 03/09/2023.

20) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/10/2023, liquidados desde el 03/10/2024 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

21) \$152.375,50 M/cte., por concepto de la cuota causada desde el 03/10/2023, con fecha de pago 02/11/2023.

22) \$851.624,41 M/cte., por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 03/10/2023 con fecha de pago 02/11/2023.

23) \$46.090,00 M/cte., por concepto del seguro de la cuota del 03/10/2023.

24) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/11/2023, liquidados desde el 03/11/2024 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

25) \$154.048,40 M/cte., por concepto de la cuota causada desde el 03/11/2023, con fecha de pago 02/12/2023.

26) \$849.951,50 M/cte., por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 03/11/2023 con fecha de pago 02/12/2023.

27) \$46.342,00 M/cte., por concepto del seguro de la cuota del 03/11/2023.

28) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/12/2023, liquidados desde el 03/12/2024 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

29) \$155.739,67 M/cte., por concepto de la cuota causada desde el 03/12/2023, con fecha de pago 02/01/2024.

30) \$848.260,33 M/cte., por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 03/12/2023 con fecha de pago 02/01/2024.

31) \$46.594,00 M/cte., por concepto del seguro de la cuota del 03/12/2023.

32) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/01/2024, liquidados desde el 03/01/2024 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

33) \$77.143.655,91 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré suscrito por la demandada.

34) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe.

35) Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Calle 60 B No. 108-41, Apartamento 801 Torre D Conjunto Residencial AGAVE de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1060569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de hipoteca No. 3714 del 21/12/2022, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Cali.

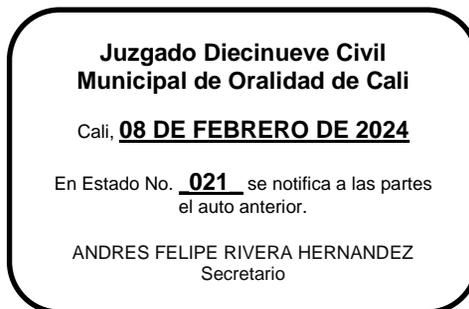
3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENGASE al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.073.515.005 y con T. P. No. 368.650 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, a quien el representante legal de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS, le confiere poder y es a su vez apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1055b15736b7d69b39ceecf3c80834e3e3eda07a928a161c3fa929cf8bc7279b**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 488

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00127-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JUAN DIEGO ORNDORFF CUEVAS
Demandado: ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S.

Visto que la demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el título, igualmente cumple los requisitos legales, en aplicación del artículo 430 del C.G.P. que señala: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”***.

Se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S., representada legalmente por MARTHA ISABEL JARAMILLO DE OCHOA y a favor de JUAN DIEGO ORNDORFF CUEVAS. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.500.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el cheque No. 9880027, girado por la demandada sociedad ENCOFRADOS Y MADERAS

ECONOMICAS CALI S.A.S., a través de su representante legal suplente OSCAR HERNAN OCHOA JARAMILLO.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 18/01/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$700.000,00 M/cte., correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque, como sanción por el no pago, según lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S., en la Cuenta Corriente No. 0003000130017350169880027 del BANCO DE BOGOTA, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$9.000.000,00, M/cte., correspondiente al doble del valor del crédito y las costas prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. DECRETAR el embargo preventivo del establecimiento de comercio denominado ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S., con matrícula mercantil No. 971544-2, ubicado en la Calle 72 I No. 28E 1-08 de la ciudad de Cali. **LIBRAR** oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que inscriban la medida.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. **TENER** a la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 31.883.104 y con T.P. No. 43.428 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, de acuerdo al poder conferido por el demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f208ede42e684a375796f3348bc98c6d3596141fabbac14ecc31f64e61ad940**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.482

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00130-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SABRINA URREGO TRUJILLO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles propiedad del demandado o el derecho que posea sobre este, bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-917361 ubicado en la carrera 17 Nro. 03-70 manzana 1 etapa 1 parqueadero 181 primer piso conjunto residencial los naranjos Jamundí, Valle del Cauca.

Por otro lado, la parte actora solicita de igual forma decretar EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier titulo bancario o financiero que posea la parte demandante siempre y cuando sea susceptible de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras a nivel nacional, solicitudes las cuales se tornan procedente según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SABRINA URREGO TRUJILLO**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 10913445** por las siguientes sumas:

1.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) M/Cte., por concepto de capital

representados en el pagare Nro. 10913445 con fecha de vencimiento el día 20 de febrero del 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **21 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SABRINA URREGO TRUJILLO**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 22078220** por las siguientes sumas:

1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.557.859) M/Cte., por concepto de capital representados en el pagare Nro. 22078220 con fecha de vencimiento el día 20 de febrero del 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **21 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

TERCERO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles propiedad del accionado dentro del proceso de la referencia distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-917361 ubicado en la carrera 17 Nro.

07-70 manzana 1 etapa 1 parqueadero 181 primer piso CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS del municipio de JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA. Inscríbase la medida en el correspondiente certificado de tradición. LIBRESE el oficio correspondiente y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier titulo bancario y financiero que posea la parte demanda, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00130-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 33.116.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con CC 52.008.552 de Bogotá D.C y T.P No. 101.541 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd96fe8b29d7f4b513b2939fcd1860c95b019cb92f28ca0628bcfa0556e5d1b**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 489

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00131-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
Demandado: MICHEL GIRALDO LOPEZ

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; y el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado MICHEL GIRALDO LOPEZ y a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$48.696.514,00 M/cte., correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por el demandado.

1.2. \$4.037.455,00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo del capital, liquidados desde el 07/09/2023 hasta el 18/01/2024.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 20/01/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MICHEL GIRALDO LOPEZ, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, o que a cualquier título bancario o financiero posea, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$104.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

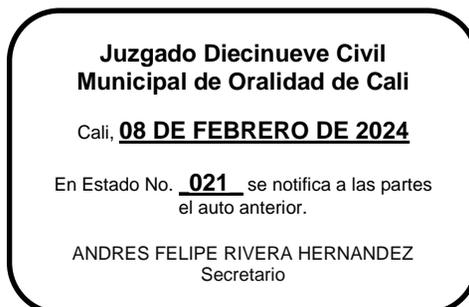
LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, identificada con C.C. No. 1.144.169.259 y con T.P. No. 267.824 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, quien actúa en virtud del poder otorgado por el Representante Legal de COLCOBRANZAS NACIONALES S.A.S., apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, de acuerdo al poder conferido por el representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c24293858e82dd018c70d2eacda2a4d2a49057d02237dde510b05142c37a30**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 499

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00139-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Garante: MONICA RUIZ BONILLA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO DE BOGOTA S.A. respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **LEX793**, con garantía mobiliaria de propiedad de MONICA RUIZ BONILLA.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **LEX793**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color PLATA SABLE, motor: LWNF220681126 de propiedad de la señora MONICA RUIZ BONILLA identificada con cedula de ciudadanía Nro.29.126.589 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **LEX793**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color PLATA SABLE, motor: LWNF220681126 de propiedad de la señora MONICA RUIZ BONILLA el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera

inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.604.700 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 31.689 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6e28793a21fc8ca89c91706118ac6478152518fb56916c4c22d20a58bb06b**

Documento generado en 07/02/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>